



San Andrés, Isla, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: JAISEL JOHAN ARCHBOLD BORDEN Y EVELYN
CHRISTOPHER SARMIENTO
RADICADO No.: 88001318400120210005800

AUTO No.0458-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P., y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúan los accionantes; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso (numeral 15 del Artículo 21 del C.G.P.) y por tener los cónyuges asentado su domicilio en este circuito judicial (Artículo 28 numeral 13 literal “c” del C.G.P.) éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 90 del C.G.P, el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 579 de la obra procesal citada para los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ “Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de éstos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (Resaltado fuera del texto) y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: “...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten” (Subrayas fuera del original), como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio fueron procreados J.N.A.C y J.J.A.C quien este último en la actualidad es menor de edad, tal como se desprende del Registro Civil de Nacimiento del aludido menor obrante a folio 14 del expediente, por lo que al tenor de lo preceptuado en los numerales del Artículo 389 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía, en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá la custodia y el cuidado personal del citado menor, la patria potestad del mismo si es del caso y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mentados hijos, con fundamento en lo preceptuado en las normas arriba transcritas, el Despacho dispondrá que por secretaría comunique la existencia de este proceso al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas en comento.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de los

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA SIGCMA
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA

accionantes, toda vez que el poder allegado al **CATALINA** reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de efectos civiles, promovida por los Señores JAISEL JOHAN ARCHBOLD BORDEN Y EVELYN CHRISTOPHER SARMIENTO.

SEGUNDO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en los Artículos 579 y ss del C.G.P.

TERCERO: Comunicar por secretaría la existencia de este proceso al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia.

CUARTO: Reconocer a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 40.986.257 de San Andrés Isla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.823 expedida por el C. S. de la J., actuando como Defensora publica de los Señores JAISEL JOHAN ARCHBOLD BORDEN Y EVELYN CHRISTOPHER SARMIENTO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

WPHD